

vero de angustia parociae loquuntur.»

La causa de la estrechez del lugar es de las principales para obtener el feliz despacho de la dispensa; porque como se dice en el lugar citado, sería un gran sacrificio para la mujer abandonar el pueblo donde tiene su habitación: «Ratio profecto id suadet; quia etiam multis mulieribus educatis in parvis oppidis, aut pagis et vicis durissimum et per quam difficile est extra proprium locum etiamsi vicinum nubere, deserendo suos et sua, ut sic patris et matris, consanguineorum et amicorum consortio destitutæ acerbam et quasi solitariam vitam transigant.»

Para que se pueda presentar en las preces esta causa, basta que la oratriz no encuentre persona que sea de su *calidad* para casarse con ella: «et ratio (son palabras de la disceptación sinóptica de *Acta Sanctæ Sedis*, página 573) potissima hujus causæ ea est, quod valde expediat bono communi matrimonia inter pares iniri; Tiraquel., l. 5, *connubiali*, a 1.; Novaro, Ledesma et Lopez Vega cit. a Sanchez. Nam matrimonia inæqualia infelices exitus habere frequenter solent. Sane si vir non ducat coætaneam, numquam vel raro de ea bonum fructum capiet, et sæpissime incidit in calamitatem; Cepol., in *Comment.*, fol. 137, num. 7. Contra vero si maritus et uxor sint correspondentis ætatis, quæ placebunt naturaliter uni placebunt pariter et alteri; Tiraquel., loc. cit. Si vir duxerit uxorem pauperem, ponit in domo sua paupertatem, si vero divitem, ponit tempestatem. Nultz, in *syl. nupt.*, l. 2, num. 55. Si denique nobilis accipiat plebejam, semper rusticam vocabit et contemnet; quia neque satis firma, nec tuta est pauperum cum opulentis amicitia. Bal., in l. *Per adoptionem*, ff. de *adopt.*»

He copiado este párrafo de *Acta Sanctæ Sedis*, porque puede ser útil para dar un consejo saludable á los

que tratan de contraer matrimonio.

3102. Otra de las causas para obtener la dispensa del parentesco es *pro indotata*; y aunque Benedicto XIV, en las palabras ya citadas, explicó compendiosamente el significado de esta causa, haré algunas advertencias sobre ella.

1.^a Puede alegarse este motivo cuando la mujer no encuentra en su pueblo persona de igual condición con quien casarse, aún cuando se le ofrezca fuera de su pueblo, si es que ella no quiere salir á vivir á otro pueblo.

2.^a Cuando, aunque tiene dote, no está en pacífica posesión de él, sino que está en litigio; y si le perdía, no tenía con qué sostener las cargas del matrimonio.

3.^a Lo mismo se ha de decir cuando, aunque tiene padres ricos, éstos no pueden desprenderse al presente de sus bienes para dotarla, porque tienen necesidad de todos ellos para sostener el estado de su familia; pero si, debiendo y pudiendo, no quisiesen dotarla por mero capricho, no sería fácil obtener la dispensa por esta causa, si la hija *sin gran dificultad* podía obligar jurídicamente á su padre á que la dotase.

Como no es lo mismo no tener dote que no tener la dote suficiente, se reduce también á esta causa el aumento de la dote; esto es, cuando á una mujer que tiene una dote muy escasa, se la promete dotarla suficientemente si se casa con un pariente, bien se le haga la promesa por el mismo que la pide por esposa, ó bien por un tercero, pero con la condición de casar con aquel pariente determinado.

No tengo más que advertir sobre las causas que pone Benedicto XIV, porque la breve explicación que hace de ellas me parece suficiente. El que desee enterarse de ellas más por extenso, acuda á los autores que las tratan latamente.

3103. A las anteriores causas que pone Benedicto XIV, se pueden añadir las siguientes. Cuando una viuda tiene muchos hijos, y un pariente se ofrece á casarse con ella para cuidar de ellos. No convienen los autores en si es necesario que los hijos sean cinco, como quiere Corrado, ó bastaría que fuesen cuatro, como le parece probable á Carbonero y Sol. También á los Salmaticenses les parece causa suficiente la necesidad que tuviese la mujer del auxilio de su pariente para defenderla en los pleitos que sostiene.

3104. Sería también causa suficiente cuando se diese una cantidad de alguna consideración mayor que la acostumbrada. Cóncina desapruaba esta causa, porque el Tridentino ordena que las dispensas se den gratis, y los herejes murmuran de la conducta de los Papas por este motivo; pero á esto responde San Ligorio (número 1130): «Sed communiter auctores hanc causam admittunt, ut Sanch., Salmant. et Papa Benedictus XIV, Notific. 87, num. 26, cum Pallavic. in Trident. Et merito, cum hujusmodi compositiones (ut Innocent. X præcipit) non immisceantur cum aliis pecuniis Thesauri Cameralis, sed reserventur in Monte Pietatis et inde non extrahantur, nisi de mandato Pontificis, ut in sola opera pia impendantur. Cum igitur talis pecuniæ præstatio in subsidio pauperum erogetur, fit causa satis justa ut Ecclesia dispenset, sicut frequenter solet. Nec officit quod mussitent hæretici, ut objicit P. Concina, nam patenter injuste mussitant.»

3105. También puede ser causa suficiente para la dispensa cuando, de no casarse con el pariente, habían de pasar á otra familia bienes importantes, porque estas traslaciones suelen causar envidias y disgustos. Scavini pone también la siguiente causa: «*Periculum vitæ*, dum mortem sponso minantur, nisi mulierem cum

qua rem habuit ducat in uxorem.»

Además, ponen también los autores por suficiente causa «timor ne oratores civiliter tantum contrahant cum publico scandalo, iis in locis ubi matrimonium civile viget.»

También se concede la dispensa por el excelente mérito de las personas que la piden, por los servicios que han prestado ó pueden prestar á la Iglesia.

También ponen como causa para la dispensa la que llaman *ad litus maris*, que en sustancia quiere decir cuando la oratriz habita en un lugar expuesto á incursiones de piratas, bandidos ó ladrones, y por esta razón cree no poder encontrar marido de su condición, sino un pariente que quiera habitar en aquel lugar.

3106. Por último, se conceden *ex certis rationabilibus causis* (dice Corrado, citado por el Sr. Carbonero y Sol); y según el estilo de la Curia romana, estas clases de dispensas se llaman dispensas sin causas: como son más costosas que las otras, es importante expresar bien la cualidad de las partes: «veluti si sint simpliciter nobiles, ut de nobili, vel de vero nobili genere procreati, sive illustres vel principales, seu principaliores cives.» Por otro lado, no se conceden más que á personas de una familia honrada.

El mismo autor nos enseña que el ejecutor á quien va dirigida la dispensa no tiene que hacer ninguna comprobación de las causas de ella: «Neque debet judex inquirere circa causas prædictas; qua sunt verba generalia apposita, non ut verificentur, sed potius ad quoddam honestatis specimen gratiam inducendam.» Basta, pues, que en la dispensa inserte el Papa la cláusula *ex certis rationabilibus causis animum suum moventibus*, para que el ejecutor no deba, por respeto á Su Santidad, informarse ni aún de la naturaleza de ellas.

Además de las causas para dispensar que se acaban de ver, y que son

las más comunes, se pueden encontrar otras que bastarían sin ellas, sobre las que es necesario referirse al juicio de los superiores.

3107. A proporción que la concesión de la dispensa es más difícil, deben ser más poderosas las razones para obtenerla. Los impedimentos que nacen de pública honestidad son de los que se dispensan con más facilidad. La dispensa del impedimento de parentesco espiritual de los padrinos con sus ahijados se otorga con mayor dificultad que el de consanguinidad ó afinidad en tercer grado: el impedimento *crimen* «utroque vel alterutro machinante (mortem)» se dispensa *dificilísimamente*; así lo dice Corrado (citado por el Sr. Carbonero y Sol, lib. 2, cap. 17).

En el día, atendiendo á la inmoralidad, que tanto ha cundido, y para evitar peligros de pecados incestuosos, se conceden con más facilidad dispensas de ciertos impedimentos. El Concilio de Trento dice que no se conceda dispensa en el segundo grado de parentesco, si no es entre grandes príncipes y por razones de interés público; pero en el día *ex certis rationabilibus causis* se concede dispensa, aunque siempre con causa poderosa, del segundo al segundo grado, como entre primos hermanos, y muy rara vez del primero al segundo, como entre el tío carnal y la sobrina, y aún con mayor dificultad entre la tía carnal y el sobrino: así es que dice San Ligorio (núm. 1136) que se debe expresar el sexo del que está en primer grado, porque con mayor dificultad se concede que un sobrino carnal se case con su tía y sea su superior natural, que el que el tío carnal se case con una sobrina: «major enim perversio ordinis est, ut nepos constituatur suæ amitæ caput;» y por esto dice San Ligorio en el lugar citado: «Recte advertit Tournely, quod in gradu mixto exprimi debet sexus, qui est in primo gradu.»

3108. En las dispensas de grados muy próximos, si los oradores tienen posibilidad, se les exige que contribuyan con mayor suma para invertirla en los fines piadosos que se han dicho, especialmente cuando se concede *ex certis rationabilibus causis*, esto es, sin alegar causas suficientes. La causa puede ser *motiva*, ó puede ser tan sólo *impulsiva*. Es *motiva* la que por sí sola basta para mover el ánimo del dispensante. Es *impulsiva* la que, aunque inclina y mueve algún tanto el ánimo del dispensante, no le mueve lo suficiente para conceder la dispensa, si no se reúne alguna otra causa.

Se ha de notar (y esto lo han de tener presente los redactores de las preces), que puede suceder muy bien que una causa impulsiva no baste para obtener la dispensa; pero que si se reúnen muchas causas impulsivas, sean suficientes para mover el ánimo del dispensante á que la conceda.

ARTÍCULO IV

De las cosas que se han de explicar en las preces de la petición de la dispensa.

3109. P. ¿Qué cosas se han de explicar en las preces para la petición de la dispensa?

R. Scavini (edición de 1874 y Compendio de 1877) expone con claridad lo que dicen los autores, y compendia en el siguiente dístico las cosas que se deben exponer en las preces:

Causa movens, ipsumque genus, species numerusque, Linea, qui gradus, et si copula jamque potitus.

En cuanto á la causa que se alega, debe ser verdadera y legítima, porque en ella está basada toda la razón de la dispensa, como dice Benedicto XIV en su constitución *Ad apostolicæ servitutis*, de 25 de Febrero de 1742; en donde, hablando de los que afirman que «expressio causarum, earumque verificatio in dispen-

sationibus non est aliquid substantiale, sed formalitas quædam et formæ styli consuetudo,» responde el Pontífice: «Quod non minus veritati adversatur, quam executionis ordinem, ac modum bene ac prudenter constitutum subvertit; cum expressio causarum, earumque verificatio ad substantiam et validitatem dispensationis pertineat, illisque deficientibus, gratia nulla ac irrita sit, nullamque executionem mereatur.» De aquí es que los redactores de las preces han de informarse con grande esmero de la veracidad de las causas que exponen, haciendo entender á los oradores que á nadie más que á ellos importa que se exponga la verdad, y toda la verdad; porque si no se explica todo lo que se debe expresar según el estilo de la Curia romana, la dispensa será nula, ó no se despachará sin molestas dilaciones, porque la Curia exigirá más minuciosas explicaciones.

3110. 1.º Si las preces se dirigen á la Dataría, se han de expresar los propios nombres y apellidos de los suplicantes, su edad y su estado, lugar en que viven y diócesis á que pertenecen.

2.º Pero cuando las preces se dirigen á la Penitenciaría, como se trata por lo regular de impedimentos ocultos, y no pocas veces infamantes, se han de omitir en las preces los nombres y apellidos de los suplicantes, poniendo en su lugar, por ejemplo, Cayo y Berta, ó N. N., sin expresar la diócesis ni el lugar donde habitan los oradores. Las dispensas que se solicitan de la Penitenciaría no la piden los mismos que tienen impedimento, sino que se piden en nombre de éstos ó por su confesor, ó cura párroco, ó algún otro presbítero, el cual debe expresar su nombre, apellido, residencia, diócesis y dirección postal, para que la dispensa no se extravíe. Las dispensas que se dirijan á la Penitenciaría han de expresar

también si está ó no contraído el matrimonio; si ha sido ó no consumado; si en el uno ó en ambos casos lo fué con buena ó mala intención de uno ó de los dos contrayentes; y en caso afirmativo, si lo fué con intención de facilitar la dispensa, aunque sólo fuese por parte de un solo cónyuge; si, aunque el matrimonio contraído de buena fe, lo fué clandestinamente, ó sin preceder proclamas; si el impedimento está ó no oculto; si hay ó no prole, y, en caso de haberla, ha de solicitarse su legitimación: por último, cuánto tiempo hace que se contrajo el matrimonio, aunque esto no sea absolutamente necesario y sí conveniente. Así se lee en la obra que se está publicando, titulada *Acta Sanctæ Sedis*, fascículos 4 y 7. * (Véase el núm. 3099, y el núm. 203, en el cual se explica qué es *obrepción* y *subrepción*.) *

3111. Cuando se pide la dispensa á la Dataría, se han de expresar todos y cada uno de los impedimentos: su género, porque si en lugar de consanguinidad se pone afinidad, ó viceversa, la dispensa es nula, á no ser que en la concesión de ella se expresen nominalmente las dos, como alguna vez sucede.

Se ha de expresar también la especie distinta del mismo impedimento: no basta decir que hay cognación, sino que se ha de expresar si ésta es carnal, espiritual ó legal; y si es espiritual, se ha de expresar si proviene del Bautismo ó de la Confirmación, porque el vínculo que nace del primero es más fuerte que el que nace del segundo; y además, se ha de expresar «an sit paternitas, an maternitas ex una et filiatio ex altera parte, vel tantum compaternitas et commaternitas; nam longe indecentius est matrimonium inter patrem spiritualement et filiam item spiritualem, quam inter patrum seu compatrem et commatrem seu matrem ejusdem filiarum.»